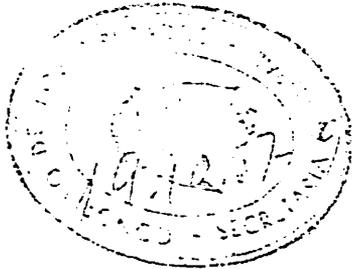


1979
1979
1979



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Andalucista, en virtud del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el art. 94 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula las enmiendas que se adjuntan al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan las Bases de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

Andalucía, 19 de Octubre de 1979

SEGUNDO PORTAVOZ

Miguel Angel ARREDONDA

Enmienda al ARTICULO 33.-

Se propone la adición de la siguiente frase, como continuación del Texto del artículo citado:

"... y se prestará preferentemente, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio."

Justificación:

La Defensa Nacional y la Organización Militar de las Fuerzas Armadas, deben adaptarse en lo posible, a la nueva organización territorial del Estado prevista en la Constitución, por lo que parece conveniente introducir el concepto de reclutamiento a nivel de Comunidad Autónoma, ya que la razón única que inspira el principio del reclutamiento a nivel estatal es de índole política, pero en absoluto de carácter militar.

Enmienda al ARTICULO 34

Se propone la adición de la siguiente palabra, como continuación del texto del artículo citado:

"... u obligatorio".-

Justificación:

La actual redacción del artículo 34, permite pensar que la futura Ley del Servicio Militar regulará, exclusivamente, el prestado con carácter voluntario, por lo que parece conveniente aclarar que tratará de las dos clases de prestación, la voluntaria y la obligatoria.

Se propone la adición al texto del Proyecto de Ley, de un nuevo título, redactado conforme al siguiente tenor:

- TITULO VIII -
- DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES DE DEFENSA -

ARTICULO 38.-

1) Los acuerdos internacionales que impliquen cesión de facilidades militares a potencias extranjeras, tendrán siempre la categoría de Tratados debiendo ser ratificados por las Cortes Generales mediante Ley aprobada por mayoría especial de dos tercios de sus miembros.

2) Las prórrogas sucesivas de tales Tratados deberán contar con la aprobación de las Cortes Generales en idénticos términos a los señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 39.-

Los acuerdos internacionales que supongan la integración del Estado Español en alianzas militares institucionalizadas o de carácter permanente, tendrán, asimismo, categoría de Tratados, requiriendo la ratificación de las Cortes Generales, mediante Ley aprobada por mayoría especial de dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 40.-

En los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, los Ministerios de Asuntos Exteriores y Defensa, informarán periódicamente a las Cortes Generales sobre el desarrollo cumplimiento y ejecución de los referidos Tratados Internacionales.

ARTICULO 41.-

Los Tratados Internacionales que supongan la integración del Estado Español en alianzas militares institucionalizadas o impliquen cesión de facilidades militares a potencias extranjeras, deberán tener anexo un acuerdo complementario mediante el cual se determinen, expresamente, las compensaciones a que haya lugar en beneficio de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se instalen o localicen las bases militadas.

res afectas o derivadas de los referidos Tratados.

JUSTIFICACION DEL TITULO VIII.-

La Defensa Nacional y la Organización Militar de las Fuerzas Armadas tienen por finalidad garantizar la soberanía y la independencia del Estado Español, defendiendo su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

La soberanía nacional reside en el Pueblo Español que está representado por las Cortes Generales que tienen el deber de controlar la acción del Gobierno, el cual dirige la Defensa y la Administración Militar.

Consecuentemente cualquier cuestión que se refiera a la soberanía nacional o a la integridad territorial del Estado y los convenios contemplados en este título VIII afectan a ambas y posee una dimensión militar y debe tener cabida dentro de la Ley Orgánica que regule la Defensa Nacional.

Asimismo, es necesario que el órgano de representación popular pueda ejercer las funciones de tutela y control que sobre este tipo de cuestiones le encomienda la Constitución, por lo que parece conveniente exigir siempre la categoría de Tratado a los conciertos internacionales de este carácter y la existencia de una mayoría importante para su ratificación.

Por último, en relación con la nueva organización del territorio que establece la Constitución y el principio de solidaridad en que se sustenta, resulta lógico que se aseguren a las Comunidades Autónomas que puedan verse afectadas en su territorio por la localización de instalaciones militares, unas compensaciones expresamente pactadas, por los problemas de diverso tipo que las susodichas bases pudieran acarrearles.

Andalucía, 19 de Octubre de 1979.-